



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA							
FECHA	Veintidós (22) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00327	00
SOLICITANTE	NOHEMY DEL SOCORRO BEDOYA MARÍN						
REFERENCIA	AMPARO DE POBREZA						

Mediante memorial que antecede suscrito por la señora NOHEMY DEL SOCORRO BEDOYA MARÍN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 42.687.596 manifiesta que requiere instaurar demanda laboral en contra OCEANTEX S.A.S. quien fuera su empleadora en el periodo comprendido entre el 14 de septiembre de 2015 y 22 de julio de 2016 y no cuenta con los recursos económicos necesarios para ello, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 151 del C.G.P solicita se le conceda el beneficio del amparo de pobreza

En orden a resolver la solicitud, el despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe el Art. 151 del C.G.P. “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes la Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”

Por su parte el Art. 152 “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de la partes dentro el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra previstas en el artículo precedente(…)”

El objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el cambio de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y otras expensas.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Laboral de Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza que ha sido solicitado por la señora NOHEMY DEL SOCORRO BEDOYA MARIN, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RELEVAR al amparado de prestar cauciones procesales o pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Tampoco se podrá proferir condena en costas en su contra. Lo anterior de conformidad con lo reglado por el artículo 154 del C. G. P.

TERCERO: NOMBRAR como abogado de pobres a JAYSON JIMENEZ ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.741.228 y portador de la T.P. No. 138.605 del C. S de la J quien se localiza Carrera 48 No. 10-45 oficina 1017 de

Medellín, teléfono 604 444 58 03 y 312 232 65 69 y correo electrónico notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com. El despacho procederá a comunicar al auxiliar de la justicia su designación al mencionado correo electrónico.

CUARTO: PREVENIR al auxiliar de la justicia designado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P el cargo es de forzoso desempeño y el elegido tendrá que manifestar su aceptación o presentar prueba que el motivo de su rechazo dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional e imponérsele la respectiva multa.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00acd6c98da2a483af536d0cb56557bf521b218093a558ddd55b57dbb91761a3**

Documento generado en 22/08/2023 11:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>